



Prevención y reducción de la exposición al polvo respirable de sílice cristalina

Medidas a contemplar tras la trasposición de la
Directiva la 2017/2398 al R.D. 665/1997

INFORMACION A CANTERAS, INDUSTRIAS Y TALLERES DE ROCAS ORNAMENTALES

Preámbulo

El [Real Decreto 665/1997](#), de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, con objeto de cumplir con la transposición, antes del 17 de enero de 2020, al Derecho español del contenido de la [Directiva \(UE\) 2017/2398](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, se verá actualizado para añadir los trabajos que supongan exposición al polvo respirable de [sílice cristalina](#) (SCR) generado en un proceso de trabajo, como pudiera ser en nuestro sector dependiendo del material que se trate.

Por medio del presente documento, pretendemos informar a canteras, industrias y talleres de rocas ornamentales de la necesidad de ir preparándose en un cambio normativo que les exigirá ciertas obligaciones, que se añadirán a las ya existentes en el ámbito de la [prevención de riesgos laborales](#) y específicamente en el [R.D. 374/2001](#) y en la [Orden ITC/2585/2007](#).

Esta circunstancia se enmarca en el hecho de que, según el considerando 18 de la Directiva 2017/2398, existen pruebas suficientes de que el polvo respirable de la sílice cristalina es cancerígeno. En esta misma Directiva se propone el valor de 0,10 mg/m³ como valor límite, pero la [Subdirección General de Ordenación Normativa](#) propone que el valor límite de exposición diaria para la SCR sea de 0,05 mg/m³ siguiendo los criterios del [INSST](#).

Dicho esto, es preciso que desde [CLUSTER PIEDRA](#) y [CTMARMOL](#) se informe de ciertas medidas ya contempladas en el R.D. 665/1997 e incluidas en los artículos 5 y 6, siendo las que se relacionan a continuación. En cualquier caso no debemos de obviar otras obligaciones incluidas en este R.D. 665/1997 como son la formación, información, vigilancia de la salud y actuación en caso de exposiciones accidentales, por citar algunas y que no se incluyen aquí.

Medidas de higiene personal y de protección individual

El empresario, en toda actividad en la que exista un riesgo de contaminación por agentes cancerígenos o mutágenos, deberá adoptar las medidas necesarias para:

- Prohibir que los trabajadores coman, beban o fumen en las zonas de trabajo en las que exista dicho riesgo.
- Proveer a los trabajadores de ropa de protección apropiada o de otro tipo de ropa especial adecuada.
- Disponer de lugares separados para guardar ropas de trabajo o de protección y las ropas de vestir.
- Disponer de un lugar determinado para el almacenamiento adecuado de los equipos de protección y verificar que se limpian y se comprueba su buen funcionamiento, si fuera posible con anterioridad y, en todo caso, después de cada utilización, reparando o sustituyendo los equipos defectuosos antes de un nuevo uso.
- Disponer de retretes y cuartos de aseo apropiados y adecuados para uso de los trabajadores.

Los trabajadores dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su aseo personal antes de la comida y otros diez minutos antes de abandonar el trabajo.

El empresario se responsabilizará del lavado y descontaminación de la ropa de trabajo, quedando rigurosamente prohibido que los trabajadores se lleven dicha ropa a su domicilio para tal fin. Cuando contratase tales operaciones con empresas idóneas al efecto, estará obligado a asegurar que la ropa se envía en recipientes cerrados y etiquetados con las advertencias precisas.

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el coste de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo establecidas por el presente Real Decreto no debe recaer en modo alguno sobre los trabajadores.

Prevención y reducción de la exposición

Si los resultados de la evaluación de riesgos por exposición a sílice pusieran de manifiesto un riesgo para la seguridad o la salud de los trabajadores por exposición a agentes cancerígenos, deberá evitarse dicha exposición y programar su sustitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del R.D. 665/1997.

En caso de que no sea técnicamente posible sustituir el agente cancerígeno o mutágeno, el empresario garantizará que la producción y utilización del mismo se lleven a cabo en un sistema cerrado.

Cuando la aplicación de un sistema cerrado no sea técnicamente posible, el empresario garantizará que el nivel de exposición de los trabajadores se reduzca a un valor tan bajo como sea técnicamente posible.

La exposición no superará el valor límite establecido (0,05 mg/m³).

En todo caso, la no superación del valor límite no eximirá del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior.

Siempre que se identifique la sílice en las condiciones de trabajo, el empresario aplicará todas las medidas necesarias siguientes:

- Limitar las cantidades del agente cancerígeno o mutágeno en el lugar de trabajo.
- Diseñar los procesos de trabajo y las medidas técnicas con el objeto de evitar o reducir al mínimo la formación de agentes cancerígenos.
- Limitar al menor número posible los trabajadores expuestos o que puedan estarlo.
- Evacuar los agentes cancerígenos en origen, mediante extracción localizada o, cuando ello no sea técnicamente posible, por ventilación general, en condiciones que no supongan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente.
- Utilizar los métodos de medición más adecuados, en particular para una detección inmediata de exposiciones anormales debidas a imprevistos o accidentes.
- Aplicar los procedimientos y métodos de trabajo más adecuados.
- Adoptar medidas de protección colectiva o, cuando la exposición no pueda evitarse por otros medios, medidas individuales de protección.
- Adoptar medidas higiénicas, en particular la limpieza regular de suelos, paredes y demás superficies.
- Delimitar las zonas de riesgo, estableciendo una señalización de seguridad y salud adecuada, que incluya la prohibición de fumar en dichas zonas, y permitir el acceso a las mismas sólo al personal que deba operar en ellas, excluyendo a los trabajadores especialmente sensibles a estos riesgos.
- Velar para que todos los recipientes, envases e instalaciones que contengan agentes cancerígenos estén etiquetados de manera clara y legible y colocar señales de peligro claramente visibles, de conformidad todo ello con la normativa vigente en la materia.
- Instalar dispositivos de alerta para los casos de emergencia que puedan ocasionar exposiciones anormalmente altas.
- Disponer de medios que permitan el almacenamiento, manipulación y transporte seguros de los agentes cancerígenos, así como para la recogida, almacenamiento y eliminación de residuos, en particular mediante la utilización de recipientes herméticos etiquetados de manera clara, inequívoca y legible, y colocar señales de peligro claramente visibles, de conformidad todo ello con la normativa vigente.



Centro Tecnológico
del mármol, piedra y materiales

Más información o asesoramiento:

AEI centro Tecnológico del Mármol, Piedra y Materiales
968.741.500 – francisco.hita@ctmarmol.es

Otras publicaciones:

<http://www.ctmarmol.es/fondodocumental.aspx>